



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

PROCESO: Sucesión intestada N° 1
CAUSANTE: GUILLERMO PEREZ MEJIA
INTERESADOS: LUZ HELENA PEREZ PELAEZ Y OTROS
RADICADO: 05001-31-10-011-2019-00309-00
INSTANCIA: Primera
SENTENCIA: N° 5
TEMAS Y SUBTEMAS: complementar trabajo distributivo
DECISIÓN: Sentencia complementaria de aprobatoria de la partición conforme escrito precedente de partición adicionada, de cara a nota devolutiva de la Oficina de Registro de IIPP de Girardota-Antioquia

La abogada María Olga Amparo Pérez de Espinosa, actuando en nombre propio y además de mandataria judicial de todos los interesados al interior de la presente causa mortuoria del óbito Guillermo Pérez Mejía ó Francisco Guillermo Pérez Mejía, ruega la emisión de sentencia complementaria con la finalidad de **obtener aprobación de las correcciones y enmiendas efectuadas al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes al susodicho causante, presentado por ella**, con el objeto de cumplir con las directrices vertidas en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de IIPP de Girardota-Antioquia, para procurar su inscripción.

Así entonces, Se emite **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** en el juicio de la referencia, al amparo del precepto consagrado en el artículo 287 CGP, puesto que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa sucedible, adolece de imprecisiones conforme los señalamientos indicados en la nota devolutiva en referencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 285 CGP, consagra un remedio procesal, por el cual a través de diversas modalidades adjetivas, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

Dispone el citado canon que “**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

Así entonces, **la procedencia de solicitudes de aclaración**, son admisibles cuando tiene fundamento en frases o conceptos que sugieran duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y **estén condensados en la parte resolutive de la sentencia o en su cuerpo**, siempre y cuando influya directamente en ella.

En el caso que nos concita se advierte que:

La sentencia aprobatoria de la partición proferida por esta judicatura el 14 de octubre de 2020, no contiene falencias del perfil que la norma precedente exige.

No obstante, lo anterior, **todo parece indicar que el trabajo partitivo presentado por la apoderada de todos los interesados, presenta insolvencias e incorrecciones a juicio de la Oficina de Registro de IIPP de Girardota-Antioquia** y, además, en 2 oportunidades anteriores, negó su registro porque la gestión distributiva no cumple con las exigencias de ley.

En esta ocasión, la dependencia administrativa en comento, puntualizó:

“Dar claridad en cuanto a lo que se pretende adjudicar en dinero en las partidas 1 y 2 de las hijuelas 1 a la 13, toda vez que sumado no da el avalúo de cada predio (012- 5111- \$468.365.013 Y 012-5318 - \$194.536.049)...

...b) advierte que los predios con M.I. 012-5111 Y 012-5318 nacieron a la vida jurídica sin antecedente de área, si lo pretendido es actualizarla, así deberá manifestarlo el juez en la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación...”.

La señora apoderada, adjunta al petitorio la partición, y elabora "...cuadro explicativo resumen de ASIGNACIONES APROBADAS EN LA SENTENCIA, con los mismos valores de la sentencia presentados en forma más clara para que la Oficina de Registro proceda a inscribir la sentencia, **pues creemos que tal vez había puntos que no eran claros, ya que la suma de las hijuelas si da los valores de los avalúos de cada predio.** Se precisa, para mayor comprensión, que de los trece (13) herederos que se presentan, hay 11 de ellos que reciben la doceava parte (1/12) y 2 que reciben la mitad de la doceava parte, es decir la 1/24 parte, porque heredan por representación de la madre común de los dos...

...Es decir: once (11) hijuelas de \$55.241.755,17 y dos (2) hijuelas de \$27.620.877,58, para un total asignado de \$662.901.062...".

"...En cuanto a la observación del literal b) de la oficina REGISTRO GIRARDOTA en las notas devolutivas, **tiene razón la oficina de registro al advertirnos que los 2 predios nacieron a la vida jurídica sin antecedente de área...**".

"...Manifiesto como apoderada del proceso judicial de sucesión de GUILLERMO PÉREZ MEJIA **que no es del interés de nosotros los herederos actualizar el área de los predios** y por tanto NO lo solicitaremos a la señora Juez. **SE DE APROBACIÓN A LA ACLARACIÓN DE PARTICIÓN QUE SE PRESENTA...**". negrilla fuera de texto

Al tenor de la premisa normativa del **artículo 287 CGP, es viable la adición de las sentencias** cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá **adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso de marras, el despacho encuentra procedente reconocer las **RECTIFICACIONES efectuadas al trabajo partitivo**, a través de la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**, y así entonces:

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce procedente sentencia complementaria y por ende,

para los todos efectos civiles y de registro a que haya lugar y que se desprendan exclusivamente del presente trámite de sucesión, se deberán tener en cuenta las precisiones al trabajo partitivo relacionadas por la señora apoderada de los interesados en el escrito que antecede.

Sin más consideraciones al respecto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia aprobatoria de partición, emitido por esta judicatura en el presente juicio, el 14 de octubre de 2020, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, las anotaciones indicadas en la parte motiva del presente fallo complementario y el memorial precedente complementario de la gestión distributiva del caudal hereditario del causante Guillermo Pérez Mejía ó Francisco Guillermo Pérez Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602a55d071295ac871279ee10483be0aaf97caa0c8170f5e9571b6375
33449a7**

Documento generado en 24/01/2022 04:38:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**